



**Radicado:** 2020-00263-00 (R. I. 16932)  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA  
**Demandado:** FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ  
**Proceso:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD

San José de Cúcuta, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, para lo cual se procede como sigue:

### HECHOS:

*“**Primero:** Mi poderdante, el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA vivió en unión libre con la señora FABIOLA GOMEZ DIAZ en el año 1986.*

*“**Segundo:** Mi poderdante y la señora FABIOLA GOMEZ DIAZ hicieron vida Conyugal por el lapso de 10 meses, por motivos personales deciden no seguir conviviendo.*

*“**Tercero:** Después de un (01) mes de tomar la decisión de no seguir conviviendo mi poderdante y la señora FABIOLA, nació FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ.*

*“**Cuarto:** El día 03 de septiembre del 2020 mi poderdante y el FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ deciden hacerse un examen de ADN de manera voluntaria.*

*“**Quinto:** El día 12 de septiembre del presente año FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA se enteró .a través de los resultados de la prueba de ADN en el cual se excluye como padre del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ.”*

### PRETENSIONES

El demandante peticiona:

1.- *Que mediante sentencia se declare que el hijo FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GÓMEZ concebido por la señora FABIOLA GOVIEZ DIAZ, nacido en esta ciudad el día 'cuatro (04) del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA.*

2.- *Que una vez ejecutoriada la sentencia en que le declare el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ no es hijo legítimo del señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ZULUAGA, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del demandado.”*

### CONSIDERACIONES.

En el presente caso, el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, solicita se declare que FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ no es su hijo y, como consecuencia de lo anterior, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del demandado.

Mediante auto del 8 de octubre de 2020, este Juzgado admitió la demanda ordenando tramitarla del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss., y 386 del C.G.P., corriéndole traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial.

Por haberse aportado copia del resultado de la prueba de genética realizada a las partes, no se ordenó la práctica de la misma, pero se ordenó el traslado de la misma a la parte demandada para que hiciera su pronunciamiento al respecto.

El demandado FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, debidamente notificado, presenta escrito en el que informa que son ciertos los hechos de la demanda y que no se opone a ninguna de las pretensiones.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos. En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vínculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 2 de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos naturales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil", esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5o de la Ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las Siguietes causas: "1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.C que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo

extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 5º .

De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**"

### **ANÁLISIS PROBATORIO.**

Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, acaeció el 4 de noviembre de 1987, en Cúcuta, quien fue registrado como hijo del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA el 23 de noviembre de 1987, según consta en el registro civil de nacimiento No. 12143757 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada entre FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA en el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA el 2 de septiembre de 2020, en la que se señala como resultado el siguiente:

"El señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA se ESCLUYE como padre biológico de FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ"

### **CONCLUSIONES.**

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 5 de septiembre de 2020, por el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, se confirma sin asomo de duda, que FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, nacido el 4 de noviembre de 1987, en Cúcuta, hijo de la señora FABIOLA GOMEZ DIAZ, no es hijo del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA.

En efecto, el resultado de la prueba de genética practicada a FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el 2 de septiembre de 2020 da cuenta de la exclusión del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA como padre del demandado, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Segunda de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos de FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, el cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 ,de 1970.

No se condenará en costas al demandado en razón a que no hubo oposición.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Cuarta de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad de FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, identificado con la C. de

C. No. 1.090.390.337, hijo de la señora FABIOLA GOMEZ DIAZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, nacido en Cúcuta el 4 de noviembre de 1987, hijo de la señora FABIOLA GOMEZ DIAZ, no es hijo biológico del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.492.946.

**TERCERO:** DECLARAR que FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, GOMEZ DIAZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, registrado bajo el Indicativo Serial 12143757 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente sentencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**